

7579



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

000120

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

SENOPLAST, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: SENOPLAST, S. A. DE C. V., EN AV. LA NORIA, NO. 123, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 03 de noviembre del año 2021, visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.,** con domicilio ubicado **EN AV. LA NORIA, NO. 123, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como; el Título Cuarto del Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** levantada en fecha 27 de julio del año 2018, al amparo de la orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/OI-RP** de fecha 23 de julio del año 2018; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/OI-RP**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en **AV. LA NORIA, NO. 123, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como la prestación de servicios de manejo de residuos peligroso provenientes de terceros.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/OI-RP**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO. - En fecha 03 de agosto del año 2018, se recibió en esta Delegación recurso signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.,** acreditándolo mediante el Instrumento Público Notarial número [REDACTED] de fecha 02 de mayo del año 2014, pasado ante la fe del Lic. Rogelio Magaña Luna, Notario Público número 56 con ejercicio en la Ciudad de Distrito Federal, así mismo, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AVENIDA LA NORIA, NO. 123, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C. P. 76220** y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED]




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

así mismo, realiza diversas manifestaciones exhibiendo con su escrito de cuenta diversas documentales en relación con el acta de Inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, las cuales, serán valoradas en el presente proveído.

CUARTO. - Con fecha 13 de noviembre del año 2018, se notificó a la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento **No. 99/2018** dictado por esta Autoridad el día 06 de noviembre del año 2019, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud, de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** que fue levantada en fecha 27 de julio del año 2018.

QUINTO. - Que mediante acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - En fecha 27 de octubre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a) 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47



Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**

 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 5º, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de




 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección no se observó que derivado de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa se hayan causado la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

2.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005,**

que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa, la cual tienen como actividad la Extrusión y coextrusión de hojas de plástico, para lo cual se cuenta con 3 líneas: línea 1, cuenta con una máquina extrusora de 800 kg de capacidad que a su vez cuenta con 3 coextrusoras; línea 2, cuenta con una máquina extrusora de 1,250 kg de capacidad que a su vez cuenta con 3 coextrusoras y línea 3, cuenta con una máquina extrusora de 500 kg de capacidad que a su vez cuenta con 2 coextrusoras. Se utilizan como principales materias primas: PMMA (plástico compuesto), polietileno, TPO (plástico suave) y pigmentos. De dicho proceso se generan los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volúmen o cantidad observada al momento de la visita	Volúmen o cantidad generada al año Toneladas	Fuente de información	Característica de peligrosidad del residuo
Sólidos impregnados de materiales o residuos peligrosos (telas, cartón, trapos)	Mantenimiento	300 Kg	4.5	Registro de generador de residuos peligrosos de fecha 23 de abril de 2018	T,I
Lodos provenientes de proceso de pintura (tornillo sinfín)	producción	200 L	2.4		T
Aceite lubricantes gastado	Mantenimiento	600 L	1.3		T,I
Aceite hidráulico gastado	Mantenimiento	No se observa	1.2		T,I
Lámparas fluorescentes	Mantenimiento	15 pzas	1.0		T




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Durante la visita de inspección no se observa la generación de otros residuos peligrosos establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 para bifenilos policlorados.

3.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos

35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 2 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo cual son identificados y manejados como residuos peligrosos por parte de la empresa inspeccionada, por lo que no se ha requerido realizar el estudio CRIT. Así mismo durante el recorrido no se observa algún otro residuo potencialmente peligroso al que sea necesario realizar un estudio de caracterización.

4.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa no se observaron actividades o equipos que generen o puedan generar lodos o biosólidos.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, seguido el visitado pone a la vista la Constancia de recepción con Número de bitácora 22/HR-0112/04/18 de fecha 23 de abril de 2018, para el trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización, mismo documento en el que se encuentran registrados todos los residuos peligrosos descritos en la tabla del numeral 2 de la presente acta de inspección. Se anexa a la presente acta copia del registro indicado, Anexo 2.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, seguido el visitado pone a la vista la Constancia de recepción con Número de bitácora 22/HR-0112/04/18 de fecha 23 de abril de 2018, para el trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización, en el cual quedó categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que, si cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, misma que consiste en un cuarto con una superficie de 25 metros cuadrados, con las siguientes características:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicada en el patio trasero de la empresa, separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicada en el patio trasero, específicamente en una área donde se acopian además residuos de manejo especial y urbanos, todo ello, fuera de la nave de producción lo que contribuye a que se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liviados; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con paredes a una altura de 2.50 metros aproximadamente en tres de sus lados, al frente cuenta con una pequeña canalera metálica sobre la cual corren las puertas de malla ciclónica, dicha canalera metálica está conectada a canaleras y a 2 pequeñas fosas de contención de 4 litros de capacidad cada una.
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaleras que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; **HECHOS U OMISIONES:** En el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se cuenta con piso de cemento en el cual se pudo apreciar durante la visita de inspección una ligera pendiente dirigida hacia las canaleras laterales y hacia las fosas de retención descritas anteriormente.
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con pasillos y espacio que permite el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia.
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS**




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

U OMISIONES: Durante la visita de inspección se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos se cuenta con dos extintores de 9 kg de capacidad cada uno vigentes y en condiciones operables.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; HECHOS U OMISIONES: El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados: "Precaución, residuos peligrosos", "Prohibido fumar"; así mismo, también cuenta con letrero de identificación del almacén de residuos peligrosos: "Cuarto de residuos peligrosos"

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; HECHOS U OMISIONES: los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos consisten en tambores metálicos de 200 litros de capacidad los cuales al momento de la visita de inspección se observaron identificados o etiquetados y se envasan, según dicho del visitado de acuerdo a la compatibilidad de los mismos.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. HECHOS U OMISIONES: Al momento de la visita se apreció estiba de 2 tambores.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Durante la visita de inspección no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales.

b) Las paredes si están construidas con materiales no inflamables; durante la visita de inspección se observó que se cuenta con paredes de tabique y cemento, la puerta es una reja metálica (malla ciclónica), el piso es de concreto y el techo de lámina metálica.

c) Si cuenta con ventilación natural, la ventilación se da de forma natural, ya que toda la parte frontal del almacén es de malla ciclónica.

d) Si están cubiertas y protegidas de la intemperie y con iluminación natural, el almacén está cubierto con techo de lámina metálica y sólo tiene iluminación natural.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén. No rebasa la capacidad instalada.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; HECHOS U OMISIONES: el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; HECHOS U OMISIONES: el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; HECHOS U OMISIONES: la empresa visitada esta categorizada como PEQUEÑO GENERADOR.

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. HECHOS U OMISIONES: la empresa visitada esta categorizada como PEQUEÑO GENERADOR.




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 2 de la presente acta.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los

artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años 2017 y 2018, de esta información se desprende que la frecuencia de disposición de residuos peligrosos es en promedio cada 30 días.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado de los residuos peligrosos que genera en tambores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno y al momento de la visita se observaron identificados con etiquetas que contienen los datos del nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de entrada al almacén y peligrosidad del residuo.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

000128

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Por lo que refiere a este numeral de acuerdo a lo asentado en diferentes numerales de esta acta, el establecimiento es considerado **PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se le solicitó al visitado presentar su estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, información que NO es presentada durante este acto.

12.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado presentar la Bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2017 y 2018, a lo que el visitado pone a la vista la Bitácora de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años 2017 y 2018 la cual considera los siguientes campos de información: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad de los residuos, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente, nombre y número de autorización de los prestadores de servicio y nombre del responsable técnico.

Por otro lado, si bien es cierto que esta bitácora cuenta con los campos, en este documento no se encuentran requisitado en el campo fase de manejo siguiente a la salida del almacén, así mismo en campo nombre y número de autorización de los prestadores de servicio no se encuentra actualizado con el prestador de servicios que maneja los residuos peligrosos.

Se anexa a la presente acta copia de 2 hojas seleccionadas al azar como evidencia de cumplimiento descrito, Anexo 3.

13.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado mostrar copia de las autorizaciones de los prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos que genera, así como del destinatario final, información que es exhibida durante este acto de lo que se desprende lo siguiente:

Empresa transportista	Destinatario
Gen Industrial, S.a. de C.V. de C.V. Autorización No. 19-I-031D-09 (Prorroga) (2015)	Gen Industrial, S.a. de C.V. de C.V. Autorización No. 22-14-PS-II-02-2008 (UBICADO EN LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ)
Aldo Alain Jiménez Estrada, Autorización No. 21-1-01-13	Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V. Autorización No. 22-11-02-12

14.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto en este momento se le solicita al visitado mostrar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario final correspondientes al periodo enero-diciembre de 2017 y lo que va del año 2018, exhibiendo en este momento 11 manifiestos originales con firma y sello de recibido por parte del transportista y destinatario final correspondientes al año 2017.

Con respecto al año 2018 presenta 8 manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los cuales tres que corresponden al periodo febrero-marzo, son presentados en originales con firma de recibido por el transportista y destinatario final, así mismo, presenta en copia los manifiestos:

No. 1334 de fecha de embarque 12 de abril de 2018

No. 1335 de fecha de embarque 07 de mayo de 2018

No. 1423 de fecha de embarque 06 de junio de 2018 y

No. 1451 sin fecha a decir del visitado del día 28 de junio de 2018.

Sin firma ni sello por parte del destinatario final.

Se anexa a la presente acta copia de estos últimos cuatro manifiestos de entrega, transporte y recepción, Anexo 4.

15.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral se tiene en base a la información de generación de residuos peligrosos en los años 2016 y 2017, que no excede de los 10,000 Kg. y de acuerdo a la información presentada por el establecimiento ésta es considerado PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

16.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos. HECHOS U OMISIONES: Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa y no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos sobre suelo natural, de la misma forma el visitado manifestó que durante el tiempo que se tiene operando no se ha presentado ningún suceso que pudiera contaminar el suelo, subsuelo o mantos freáticos.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicó(aron) al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra

de la empresa sujeta a inspección manifestó:

no reservo el derecho

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, que tiene presunción de validez, tal y como; lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior, en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior y toda vez, que de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, se advirtieron las irregularidades siguientes:

- 1.- No presentó el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

2.- No exhibe la actualización de la bitácora de generación de residuos peligrosos.

3.- Presenta manifiestos sin fecha, ni firma del destinatario final.

III.- Que en fecha 03 de agosto del año 2018, se recibió en esta Delegación escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, a través del cual, exhibe las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 02 de mayo del año 2014.
- Copia simple cotejada con original del estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos NOM-054-SEMA/NAT-1993.
- Copia simple cotejada con original de la bitácora de generación y control de residuos peligroso de fechas del día 14 marzo al día 31 de julio del 2018.
- Copia simple cotejada con original de 03 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números 1423, 1335, 1334 de fechas 04 de abril del 2018, 07 de mayo de 2018 y 06 de junio del año 2018, respectivamente.

Manifestando en su escrito de cuenta que, en relación con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **1451 de fecha 26 de junio del año 2018**, se encuentra en trámite de presentar el original y forma de recibido de este, debido a que se encuentra dentro del término de los 60 días, que consagra el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Mediante acuerdo de emplazamiento número **99/2018** de fecha 06 de noviembre del año 2019, se tuvo por presentado el escrito recibido en esta Delegación en fecha 03 de agosto del año 2018, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

IV.- De los hechos u omisiones circunstanciados el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, en las instalaciones de la sociedad denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**; se advirtió la comisión de posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos; por lo que, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **99/2018** de fecha 06 de noviembre del año 2018, mismo que fue notificado mediante cédula de notificación en fecha 13 de noviembre del año 2018; a través del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y el artículo 167 de la Ley General del



INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud, de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** que fue levantada en fecha 27 de julio del año 2018.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran el escrito presentado en las instalaciones de esta Delegación, del día 03 de agosto del año 2018:

- Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 02 de mayo del año 2014.
- Copia simple cotejada con original del estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos NOM-054-SEMA/NAT-1993.
- Copia simple cotejada con original de la bitácora de generación y control de residuos peligroso de fechas del día 14 marzo al día 31 de julio del 2018.
- Copia simple cotejada con original de 03 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números 1423, 1335, 1334 de fechas 04 de abril del 2018, 07 de mayo de 2018 y 06 de junio del año 2018, respectivamente.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)




 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La documental marcada con el inciso **a**, se señala que esta no guarda relación con las irregularidades asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, toda vez, que con la misma sólo se acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta y comparece [REDACTED]

Por cuanto hace a las documentales marcadas con los incisos **b** y **c** son consideradas suficientes para **subsana** las irregularidades **1 y 2** asentadas en los **numerales 11 y 12** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, toda vez, que el inspeccionado presentó ante esta Delegación, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligroso que genera conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054- SEMARTNAR-1993, así como; la actualización de la bitácora de generación de residuos peligrosos, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es importante señalar que dichos documentos fueron ingresados por el visitado ante esta Autoridad de manera posterior a la diligencia del acta de inspección no. **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha **27 de julio del año 2018**, por lo que, como ya se señaló, la intencionada sólo subsana las regularidades antes asentadas en la presente, sin embargo, es de precisar **QUE NO DESVIRTÚA** las mismas, ya que, estas fueron subsanadas en forma posterior a la visita de inspección, es decir; que el inspeccionando debió de contar con dicho estudio de incompatibilidad y actualización de la bitácora debidamente registrada, al momento que esta Delegación se lo requiriera de forma legal en la visita y de la de inspección no. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP y no posterior a su requerimiento.

La documental marcada con el inciso **d**, se señala que no subsana, ni desvirtúa la irregularidad **3** asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, toda vez, que, si bien la inspeccionada presenta 03 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números 1423, 1335, 1334 de fechas 04 de abril del 2018, 07 de mayo de 2018 y 06 de junio del año 2018, respectivamente, estos no fueron requeridos por esta Autoridad, en consecuencia los mismo no forman parte de la presente.

Ahora bien, se señala que dentro de las manifestaciones asentadas por el inspeccionado en su escrito 03 de agosto del año 2018, señala que en relación con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **1451 de fecha 26 de junio del año 2018**, se encuentra en trámite de presentar el original y forma de recibido de este, debido a que se encuentra dentro del término de los 60 días, que consagra el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en consecuencia y toda vez que es certero su hecho, es que se determina que se **DESVIRTÚA** la irregularidad asentada en el **numeral 14** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, en razón de que en efecto, la inspeccionada se encuentra en tiempo de entrega por el prestador de servicio.

VI.- En consecuencia, de lo señalado en el Considerando anterior, se señala que esta Autoridad determinó en el acuerdo de emplazamiento no. **99/20018**, no imponer medidas correctivas al inspeccionado, debido a que las irregularidades **1 y 2** detectadas durante la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-R**, fueron **subsanas**, por parte de este.



Eliminado 05 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**

 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

VII.- De lo anterior, esta Autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, respecto de lo cual, se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**:

1.- SUBSANA MÁS, NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, el inspeccionado no presentó el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Lo anterior; debido a que en fecha 03 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó ante esta Delegación, escrito mediante el cual, exhibió el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que este genera.

No obstante, de lo anterior, se señala que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 106 en la fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, el inspeccionado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual no se encuentra actualizada, ni debidamente requisitada, con todos los campos requeridos en la Ley.

Lo anterior; toda vez que, mediante escrito de fecha 03 de agosto del año 2018 el inspeccionando presentó ante esta Delegación, la bitácora de generación de residuos peligrosos actualizada, misma que cumple los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, de lo anterior, se señala que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo antes citado, así como, lo señalado en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, el inspeccionado presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no. 1451, sin fecha, ni firma del destinatario final.

Lo anterior, toda vez que en fecha 03 de agosto del año 2018 el inspeccionando presentó escrito ante esta Delegación, mediante el cual, se señaló dentro de sus manifestaciones, que en relación con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **1451 de fecha 26 de junio del año 2018**, este se




 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

encontraba en trámite de presentar el original y forma de recibido de este, debido a que en su momento se encontraba dentro del término de los 60 días, que consagra el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para su entrega, en consecuencia y toda vez, que es certero su hecho, toda vez, que el día de la visita inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, fue levantada en **fecha 23 de julio del año 2018** por lo que, aún se encontraba en tiempo y forma, para obtener su manifiesto original, en consecuencia, es que se determinó que se **DESVIRTÚA** dicha irregularidad, debido a las razones antes referidas.

En este sentido cabe precisar la diferencia que **existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la (s) irregularidad (es) detectada (s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

VIII.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden, se indica que la empresa **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**; transgrede lo dispuesto en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para su mejor apreciación, se transcriben a continuación los preceptos legales antes descritos:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER. - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación ..."

"...LEY GENERAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.





INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo ..."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

"... Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre del año 1993 ..."

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley ..."

IX.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**; a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La primera infracción, relativa a que el inspeccionado no exhibió el **estudio o tabla de incompatibilidad** conforme a lo establecido en la Norma Oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, se considera **GRAVE**, toda vez, que no se tiene certeza de cómo se han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o si estos son compatibles, debido a que un problema relacionado con el almacenamiento consiste en separar los residuos peligroso conforme a su clasificación (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico- infeccioso) ya que, se deberán evitar las mezclas de residuos peligrosos, con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, es decir, que la Ley establecerá los procedimientos a seguir para determinar **la incompatibilidad** de los residuos peligrosos que cada generador maneja, debido a que en caso, de que, no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles, dando lugar a reacciones químicas imprevistas, provocando con ello, accidentes que pueden llegar a incendios o explosiones generando humos o gases tóxicos, que afecte a la salud y al medio ambiente.

La segunda infracción, relativa a que el inspeccionado no exhibió la **bitácora** de generación de residuos peligrosos debidamente requisitado y actualizado, se considera **GRAVE**, debido a que el objetivo principal es contar con el registro ordenado, claro y sistemático de los movimientos de los residuos peligrosos. Su importancia radica en llevar un buen control de los procesos, por ello deberá contener: Nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora; lo anterior para cada entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento.




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

En conclusión, las infracciones identificadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, se consideran **GRAVES**, por constituir riesgos de afectación en el ambiente, según fue señalado en líneas anteriores.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

Es menester señalar que durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018; así como, mediante acuerdo de emplazamiento **99/2018** de fecha 06 días del mes de noviembre del año 2018, se le requirió a la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**; para que aportara los elementos necesarios ante esta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual, se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que es una empresa que se dedica a la actividad de extrusión y coextrusión de hojas de plástico, misma que inicio sus actividades desde el año 2000, cuenta con 130 empleados en total y que, el inmueble donde desarrolla sus actividades, si es propio mismo, que cuenta con una superficie de 21,300m², de igual manera se desprende un pago de servicios de telefonía a nombre de la inspeccionada por un monto total a pagar por la cantidad de \$7,809.03 (Siete mil ochocientos nueve pesos 03/100 M.N.), del Instrumento Notarial Público Número 1,401 de fecha 02 de mayo del año 2014, se desprende que la empresa **SENOPLAST, S. A. DE C. V.** cuenta con un capital variable mismos que ascienden a la cantidad total de **\$35,401,000.00** (Treinta y cinco millones cuatrocientos un mil pesos 00/100 M. N.), por lo que, en tales términos esta Autoridad determina que las condiciones económicas de la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.** son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y del incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como, de los hechos u omisiones a que se consideraron en particular en el acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018 y de la naturaleza de la actividad desarrollada por **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

000140

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**

PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Es de lo anterior que se tiene que la inspeccionada, se encuentra sujeta a contar con su **estudio o tabla de incompatibilidad**, de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, así como, tener la **bitácora** de generación de residuos peligrosos actualizada que este genera conforme a los lineamientos que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en consecuencia de lo anterior y al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente la inspeccionada comete violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos referidos en el **Considerando VIII** de la presente resolución, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

 INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**

 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, tal y como, se señala a continuación:

Por la comisión de la **infracción primera**, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al ahorró dinero, por no realizar erogaciones por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del estudio, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplirse, es que esté suscrito por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por la comisión de la **infracción segunda**, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico en virtud de que la misma debe realizarse por personal capacitado, que lleve un control de los residuos peligrosos que se generen y se almacenen, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios y capacitación para dicho personal.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

X.- Tomando en cuenta los considerandos **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, esta Autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de **\$22,405.00 (VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **250** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1ª/J.125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

000142

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

000143

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2017, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1. Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber **subsanado** la irregularidad asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, consistente en que, al momento de dicha visita de inspección, la inspeccionada no presentó el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; lo anterior, toda vez, que mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 03 de agosto del año 2018 la inspeccionada presentó dicho estudio.

No obstante, de lo anterior, se señala que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 en la fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$11,202.50 (ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M. N.)**, que consiste en **125** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica.

000144

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

2. Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber **subsana**do la irregularidad asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP**, consistente en que, al momento de dicha visita de inspección, la inspeccionada no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente actualizada y requisitada; lo anterior, toda vez, que mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 03 de agosto del año 2018 la inspeccionada presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos actualizada, la cual, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante, de lo anterior, se señala que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$11,202.50 (ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 M. N.)**, que consiste en **125** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX**, de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**, cometió las infracciones consistentes en que durante la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/101-18/AI-RP** de fecha 27 de julio del año 2018, se estableció que la inspeccionada no contó con su estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, así como, tampoco con la bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente actualizada y requisitada, en consecuencia la inspeccionada incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad total de **\$22,405.00 (VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **250** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica

006145

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**

Paso 8: Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.

Paso 11: Seleccionar el calcular el pago

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro Subdelegación Jurídica. **000146**

INSPECCIONADO: **SENOPLAST, S. A. DE C. V.**
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00068-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **72/2021**

aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **SENOPLAST, S. A. DE C. V.** a través de su [REDACTED] y/o a través [REDACTED] en el domicilio ubicado en

AVENIDA LA NORIA, NO. 123, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C. P. 76220. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/YCM

[Firma]

[Firma]

